

CUT: 5113-2019



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 114 -2019-ANA-AAA-CH.CH

Ica,

31 ENE. 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 5113-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor José Luis Uchuya Rivera, identificado con DNI N° 21420342, instruido ante la Administración Local de Agua Ica; y



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 245° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 245.1. *"Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados."*, y en el numeral 245.2. establece: *"Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo."*;



Que, en el marco del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea, signado con CUT N° 208377-2018, iniciado por el señor José Luis Uchuya Rivera ; el Área Técnica de esta Dirección, determinó que el administrado estaría incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos, por lo que la Administración Local de Agua Ica, dispuso la realización de las acciones correspondientes, a fin de determinar responsabilidad administrativa, y de ser el caso, iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;



Que, en mérito al señalado documento, la Administración Local de Agua Ica, emitió el Informe Técnico N° 018-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.I-AT/AJMP, mediante el cual señala que de acuerdo a los actuados administrativos del expediente signado con CUT N° 208377-2018, habría elementos que acreditan la responsabilidad administrativa; de la revisión efectuada en la base de datos de la Administración Local de Agua Ica, se ha podido verificar que el predio denominado "Parcela Uchuya", signado con U.C. S/N, ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, de propiedad del administrado, cuenta con un pozo a tajo abierto S/C. El recurso hídrico utilizado con fines agrícolas. Por lo tanto, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;



Que, mediante Notificación N° 019-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.I, de fecha 10.01.2019 y notificada con fecha 11.01.2019, la Administración Local de Agua Ica, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador a el señor José Luis Uchuya Rivera, por el uso del agua subterránea con fines agrícolas, proveniente del pozo a tajo abierto S/C, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 429,298 mE-8'411,506 mN, en el predio denominado "Parcela Uchuya", signado con U.C. S/N, ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin contar con el derecho correspondiente. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo, siendo que con fecha 21.01.2019 el administrado ofrece sus descargos precisando que por desconocimiento ha venido utilizando el agua sin derecho de uso pero que se acogió en forma voluntaria al procedimiento de otorgamiento de licencia de derecho de uso de agua subterránea vía regularización;

Que, mediante Informe Técnico N° 076-2019-ANA-AAA.CH.CH-ALA.I-AT/AJMP, la Administración Local de Agua Ica señala que en mérito a los instrumentales actuados en el expediente con CUT N° 208377-2018, se acredita el uso del agua subterránea proveniente del pozo a tajo abierto S/C, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 429,298 mE-8'411,506 mN, en el predio denominado "Parcela Uchuya", signado con U.C. S/N, ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin contar con el derecho de uso de uso correspondiente, por lo que concluye que el señor José Luis Uchuya Rivera, ha incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos tipificada por el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala como infracción "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordante con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que son infracciones en recursos hídricos "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Administrativa del Agua". Por lo tanto recomienda, sancionar al administrado;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población	----	----	----
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se evidencia que el infractor obtenga beneficio económico	----	----	----
c)	La gravedad de los daños generados	No se evidencia daño	----	----	----
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se aplica el Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo al Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA, El infractor ha reconocido la conducta y viene regularizando el uso del agua;	----	----	X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado impactos ambientales negativos	----	----	----
f)	Reincidencia	No hay reincidencia	----	----	----
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Hasta el momento el Estado no ha incurrido en gastos	----	----	----

Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con una AMONESTACIÓN ESCRITA, según el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, de los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que, la conducta ha sido verificada, habiéndose acreditado la infracción administrativa, teniéndose en cuenta que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es instruido en mérito a la solicitud de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua signada con CUT N° 208377-2018, presentado por el infractor, en el que se acredita el uso del agua que se va a regularizar, habiendo corroborado que se utiliza el recurso hídrico del pozo a tajo abierto S/C, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 429,298 mE-8'411,506 mN, en el predio denominado "Parcela Uchuya", signado con U.C. S/N, ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, con fines agrícolas. Sin embargo ello, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que deroga los literales "a" y "b" del numeral 278.3, del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo tanto, atendiendo al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, y habiéndose verificado que se viene regularizando el uso del agua, se señala la infracción como leve. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar al señor antes mencionado;

Que, mediante Informe Legal N° 049-2019-ANA-AAA.CHCH-AL, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar al señor José Luis Uchuya Rivera;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- AMONESTAR mediante la presente resolución al señor José Luis Uchuya Rivera, identificado con DNI N° 21420342, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Administrativa del Agua" del artículo 277° de su Reglamento, al haberse acreditado el uso el agua subterránea proveniente del pozo a tajo abierto S/C, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84) 429,298 mE-8'411,506 mN, en el predio denominado "Parcela Uchuya", signado con U.C. S/N, ubicado en el distrito de Ocucaje, provincia y departamento de Ica, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que el señor José Luis Uchuya Rivera, deberá realizar los trámites correspondientes a fin de obtener la Licencia de Uso de Agua Subterránea conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento y leyes conexas.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a el señor José Luis Uchuya Rivera, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Ica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MIROQUEZADA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha